

Doctora:  
LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
Lenguazaque, Cundinamarca  
E. S. D.

ASUNTO: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN  
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2020-00086  
DEMANDANTE: BRANDOM SNEIDER HERRERA  
DEMANDADA: RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE

RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.866.255 de Ubaté, Cundinamarca, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que a su vez se encamina a tener como sustento jurídico las excepciones previas señaladas en los artículos 100, numeral primero, y numeral noveno; y 101 del Código General del Proceso. Procedo a describir la excepción previa que considero se encuentra materializada:

#### 1.- FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que en la demanda interpuesta, por mi hijo BRANDOM SNEIDER HERRERA, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, al parecer en el año dos mil veinte (2020), se señaló que mi residencia se encontraba en el municipio de Lenguazaque, Cundinamarca y que a su vez éste era mi domicilio, se faltó a la verdad, en atención a que mi domicilio desde diciembre del año dos mil dieciocho (2018) es en el municipio de Villapinzón, como lo puedo demostrar con el contrato de arrendamiento, suscrito con la señora OLGA PATRICIA ARANDIA AREVALO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.144.531 expedida en Villapinzón, Cundinamarca, del apartamento ubicado en el tercer piso en la carrera 6 No 6 - 25 de dicha municipalidad y como se puede detallar lo tengo en arriendo desde el primero de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), igualmente para la fecha que se presenta la demanda en Ubaté y con posterioridad ante su Ilustre Despacho, me encontraba residiendo en dicha municipalidad, situación que era de conocimiento de mi hijo BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO.

En atención a la mencionada excepción previa que me permito fundamentar en el artículo 28 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

\*... La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

En este orden de ideas, al ser mi hijo mayor de edad al momento de presentar la demanda de fijación de alimentos, que señaló como alimentos, se debía seguir la regla señalada por el legislador y establecer como competente territorial al Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

Con el fin que se corrobore la mencionada información plasmada, ruego sean decretadas los siguientes medios de conocimiento:

1.- Interrogatorio de parte del demandante BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO.

2.- Testimoniales:

- Leidy Paola Segura Torres, identificada con la cedula de ciudadanía número 1077147507 celular 320-436-8665.
- EDUARD YESID MARIN LIZARAZO identificado con la cedula de ciudadanía número 1077143577, celular 3008382770.
- Maria Nelly Torres Torres identificada con la cedula de ciudadanía No 21.148.229, celular 3192359545.
- Hever Armando López López identificado con la cedula de ciudadanía No. 80468060 de Villapinzón.
- OLGA PATRICIA ARANDIA AREVALO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.077.144.531 expedida en Villapinzón, Cundinamarca, carrera 6 No 6 – 25.

Debo señalar que me entere de la demanda, no porque me hubiesen informado de alguna citación o comunicación por parte del apoderado de la parte demandante, ni por el demandante, ni del Juzgado, se presenta el conocimiento de la demanda por cuanto solicite un crédito y me fue negado porque mi bien se encuentra con medida cautelar, por ello tuve que dirigirme a expedir un certificado de libertad y tradición y allí aparecía que por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque. Por esta situación me dirigí personalmente al Juzgado y me fue notificado personalmente de la existencia de la demanda en caso contrario, ni me hubiese enterado y el proceso se hubiese mantenido a mis espaldas, por cuanto nunca me llego notificación alguna, por este motivo es

importante que me suministren copia de las notificaciones o comunicaciones que me fueron enviadas, para con ello iniciar las acciones legales pertinentes.

## 2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En atención a que nos encontramos ante un proceso de fijación de alimentos, en el que según mi hijo debo suministrarle una suma de dinero, considero que de igual manera se debe comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en este caso al progenitor de BRANDOM SNEIDER, es decir al señor HECTOR ADOLFO HERRERA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 80.296.582, quien aparece registrado como su progenitor en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 43292915, prueba documental aportada por la parte demandante.

En este orden de ideas, considero muy respetuosamente ante la Ilustre Señora Juez que se deben dar curso a las excepciones presentadas.

### NOTIFICACIONES

Mi correo electrónico es: [rubiellamoscoso@hotmail.com](mailto:rubiellamoscoso@hotmail.com)

Cordialmente,



RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE

C.C. 20.866.255 de Ubaté, Cundinamarca,

